

INSTRUCCIÓN SOBRE TRIBUTACIÓN DE LAS MANOS MUERTAS, 1745 (LG)

Presentación

5

El apoyo del Papa a las aspiraciones del archiduque Carlos en la guerra de Sucesión española (1707-1715) fue tomado por el nuevo ocupante Borbón como argumento para reforzar el regalismo del rey sobre la Iglesia católica, que era a la vez poder espiritual y poder temporal. La Iglesia contaba en España con dos privilegios. El primero era que la mayoría de los nombramientos de cargos eclesiásticos los hacía el Papa salvo los previstos en el derecho de real patronato universal, que no estaba bien fijado. El otro era que aunque la iglesia aportaba rentas al rey los clérigos en sí como tales no pagaban impuestos y habían ido acumulando un gran patrimonio de bienes vinculados, amortizados o sometidos a régimen de manos muertas que la costumbre había hecho no pudieran enajenarse sin permiso del Papa.

La cuestión decisiva para el rey español, el real patronato universal, llevó a que el Papa y él firmaran un primer concordato en 1737, que en su artículo 8 admitía por primera vez que los clérigos españoles pagaran impuestos al rey como los seculares, con limitaciones. La aplicación del concordato suscitó numerosas controversias y el derecho del real patronato universal quedó postpuesto a un acuerdo posterior. Los funcionarios del rey intentaron que los clérigos, muchos de los cuales habían elegido la condición clerical precisamente por su privilegio fiscal, fueran aceptando la obligación de pagar impuestos. La resistencia fue fuerte y provocó un progresivo alejamiento de muchos clérigos de las ideas ilustradas.

El documento, emitido por el Consejo de Hacienda a solicitud del rey, consiste en instrucciones sobre cómo deben tributar las tierras según lo previsto en el artículo 8 del concordato. Las diferencias entre el contenido del artículo 8 firmado, que aparece reproducido, y la instrucción del rey, muestra que los eclesiásticos habían admitido que debían tributar sólo sus bienes adquiridos a partir de 1737 "salvo los bienes de primera fundación" (sin que se aclarara que quería decir esto) mientras que la Real Hacienda entendía que los bienes debían tributar todos salvo las excepciones que se indicaban (capítulos I y II). Los jueces en caso de litigio habían de ser los eclesiásticos y no los civiles (capítulo VII), lo que favorecía a los clérigos. Los bienes en Cataluña, Valencia y Mallorca debían tributar todos, probablemente porque allí se había instalado el nuevo impuesto del catastro. No hay referencia a Aragón. El recaudador era el subdelegado de rentas reales, la segunda instancia era el Consejo de Hacienda. El concordato de 1737 y la instrucción de 1745 estuvieron vigentes y la situación dio lugar a una larga serie de litigios.

La cuestión del real patronato universal llevó a negociar y firmar un nuevo concordato en 1753 que detalló las cuestiones relativas a esta regalía real y a los nombramientos de beneficios que correspondían al Papa.

45

**INSTRUCCIÓN SOBRE TRIBUTACIÓN DE LAS MANOS MUERTAS,¹ 1745
(LG)**

5 **Instrucción para el cumplimiento del inserto artículo 8 del
concordato de [1]737 sobre contribución de los bienes adquiridos por
los eclesiásticos y manos-muertas**

10 *D. Felipe V en San Lorenzo por Real instrucción y cédula de 24 de
Octubre de 1745; y D. Carlos IV en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de
1793².*

15 Por cuanto concluido y canjeado que fue el concordato con la Santa Sede y
mi Real Corona, su fecha en Roma a 26 de septiembre del año pasado de 1737,
[...] y aunque las providencias dadas eran eficaces, [dado] que se ha retrasado
hasta el presente su debida práctica con ocasión de las incesantes dudas [...] [el
Consejo de Hacienda ha formado instrucción, y yo] he venido en aprobar la
expresada instrucción, cuyo tenor y el del artículo 8 del concordato a que se
refiere es como se sigue:

20 *Artículo 8 del Concordato*

25 Por razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes
de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el
discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos
por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la cantidad de
aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravamen de los
tributos Regios; ha pedido á S. S. el Rey Católico se sirva ordenar, que todos los
bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que
en adelante adquiriesen con cualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas
30 cargas, a que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S.
S. la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que
los legos se reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna
providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se
suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier
35 título adquiriese cualquiera Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad eclesiástica, y por
esto cayeren en Mano-muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el día en

¹ Bienes raíces amortizados, generalmente de la Iglesia, que no se podían enajenar sin permiso del Papa. Fueron ampliamente estudiados y criticados por Pedro Rodríguez Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid 1765.

²El concordato de 1737 empezó a entrar en vigor en 1740. Tenía 26 artículos; sólo llegaron a aplicarse los artículos 1 a 22. La instrucción o reglamento que desarrollaba el artículo 8 se promulgó en 1745, como se ve. En 1760 se publicó una nueva instrucción aclaratoria de la de 1745 (en *Novísima recopilación de las leyes de España ...* lib. I, tít. V, ley XV; I, pp. 40-43); en 1793 otra nueva instrucción aclaratoria de los artículos 5, 6 y 8 del concordato y las instrucciones de 1745 y 1760 (*Novísima recopilación de las leyes de España ...*, lib. I, tít. V, ley XVI –I, pp. 44-45).

que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Regios que los legos pagan, á excepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los
 5 Eclesiásticos, y que no puedan los Tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.

Instrucción

10 Cap[ítulo] I. [...] desde el día 26 de septiembre de 1737, que es el de la fecha del concordato, averiguarán los superintendentes y subdelegados de rentas reales, cada uno en su provincia o partido, si estas adquisiciones [de bienes] se han celebrado por instrumento público, o hecho por simple papel de convenio o de palabra; [...] que los escribanos [...] den testimonios duplicados de cada una de
 15 ellas [...] y de ellos archiven uno en la contaduría de la superintendencia, y remitan otro al Consejo [de Hacienda], para colocarle en la general de valores [...].

Cap[ítulo] II, [epígrafe 1]. [...] [los superintendentes y subdelegados de rentas] observarán por punto general que los bienes que por donaciones, herencias, compras ó cualquier otro título perpetuo han adquirido o adquieren cualquier iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto han caído o cayeren en manos-muertas, quedan perpetuamente sujetos [...] a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los bienes de primera fundación [...]

25 [Capítulo II, epígrafe] 2. Si han adquirido ó adquirieren heredades de lego, que por su estado era exento de contribuir con el servicio ordinario, serán también libres perpetuamente de la contribución de esta carga; pero sujetas á ella, si los hubiesen adquirido de lego pechero [...]

30 [Capítulo II, epígrafe] 3. Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, [...] consumidos y gastados en su propia manutención y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.

[Capítulo II, epígrafe] 5. Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos [...]

35 [Capítulo II,] epígrafe 6. Por lo que respecta á derechos de millones, [...] deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos... El vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribución, que debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares píos y Comunidades eclesiásticas [...]

40 [Capítulo II,] epígrafe 7. [...] harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes [...]

45 Cap[ítulo] III, epígrafe 1. El Juez ante quien se deben pedir los apremios cuando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos es el obispo o arzobispo o sus vicarios, [...] para que pueda acudir á sus Jueces conservadores,

[...] siendo demandante la iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el superintendente o subdelegado de rentas reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo [de Hacienda] las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro tribunal [...]

5

Cap[ítulo] VII, [epígrafe] 5. La presente instrucción no se entiende, ni por ella se hace novedad en cuanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las Iglesias, Lugares píos y Comunidades, sino también los Eclesiásticos particulares.

10

[Capítulo VII, epígrafe] 6. Tampoco se harán novedad en los reinos de Valencia y Mallorca [...]

15

[Capítulo VII, epígrafe] 7. En las dudas que ocurrieren [...] se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, según pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Fuente: *Novísima recopilación de las leyes de España...*, Madrid 1803-1805, libro I, tít. V, ley XIV –t. I, págs 37-40–.

20

Ortografía y puntuación parcialmente modernizadas. Las partes más importantes del texto han sido subrayadas por el editor.

25

30

35

40

45

5

10

15

20